

Spread the love



El [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 introduce algunas reformas que afectan directamente determinados aspectos del derecho de sociedades, especialmente en sus artículos 40 (entidades no cotizadas) y 41 (cotizadas)

Entrada completada con la adaptación y reforma efectuada con el RDL 11/2020, comentada [aquí](#)

Conforme nuestra [anterior entrada](#), recuérdese, que este RDL, conforme a su Disposición Final novena entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, y según la Disposición Final décima tiene vigencia de un mes, sin perjuicio de que puede prorrogarse. Continuando con [nuestra anterior entrada en relación con esta materia](#), recordamos ahora que el artículo 41 incorpora medidas extraordinarias para las Sociedades Anónimas Cotizadas (medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea) en 2020:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIÓN DE AUDITORIA

Son aplicables al consejo ciertas medidas relativas, especialmente, a su competencias de iniciativa e impulso de la Junta General (ordinaria por ahora) y de transparencia contable y corporativa.

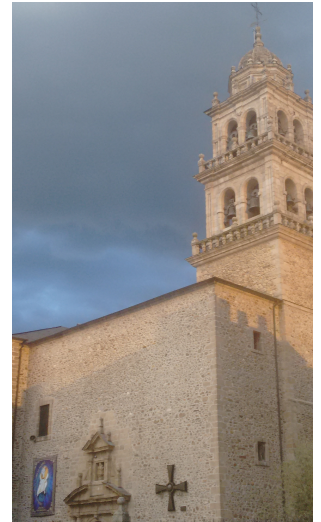


- Serán válidos los acuerdos del **consejo de administración y los acuerdos de la comisión de auditoria** (que, en su caso, haya de informar previamente a la adaptación de procedimientos para celebrar la JGO) **cuando tales acuerdos del consejo sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales.**
 - Las condiciones de validez que especifica la norma son que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y que el Secretario reconozca su identidad, términos que deberán expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos del Consejo que expida dicho Secretario.
 - De adoptarse este procedimiento, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

JUNTA GENERAL ORDINARIA Y MEDIOS TELEMÁTICOS

- Frente a las medidas que [ya difundíamos](#) para las personas jurídicas en general, en el caso de las sociedades cotizadas se amplía el plazo de celebración de **la junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.**
- El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 de la LSC, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, **aunque estos extremos no estén previstos en los**

estatutos sociales.



- Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, se podrá prever en un **anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta**, cualquiera de estos supuestos:
 - Cuando el proceso de JGO ya estuviese en marcha y las medidas restrictivas de movilidad y reunión impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria, y cuando además no sea posible hacer uso de la facultad de celebración por videoconferencia previo anuncio complementario, están en vigor a través de este RDL, las siguientes medidas:
 - si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, **podrá acordarse por esta misma junta continuar su celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.**
 - si la junta no pudiera celebrarse, debe procederse a una posterior convocatoria respecto de la que se permite:

- por un lado, mantener el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada,
- y por otro un plazo abreviado de convocatoria de un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.
- **Además, el consejo podrá acordar en el anuncio de la segunda convocatoria (que el RDL denomina “complementario”) la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática.** Los requisitos de celebración exclusivamente telemática es que la entidad convocante ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Estas modalidades de participación **podrán arbitrarse por los consejeros aún cuando no estén previstas en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.** Los consejeros, como ya sucedía, podrán asistir a la reunión. Y la reunión telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, **por audioconferencia o videoconferencia.**

TRANSPARENCIA.

En relación con la obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV,

así como difundir su informe de auditoría de sus cuentas anuales se prolonga el plazo hasta seis meses contados a partir del cierre del ejercicio social. Y, el plazo *se extiende en cuatro meses en relación con la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral*.

Lecturas adicionales recomendadas:

- Una visión más amplia del RDL en sus aspectos mercantiles

Prof Alberto Tapia Hermida «Aspectos financieros y mercantiles de las medidas urgentes extraordinarias del Real Decreto-ley 8/2020 por el coronavirus» en su Blog (1)(2), (3)

- Ampliado, con documentación y aportando ejemplos jurisprudenciales de aplicación: **Prof Ignacio Farrando de Miguel** para [Almacén de Derecho](#) «Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma» 22.03.2020